

Unidad de Medios y Contenidos Audiovisuales.
Instituto Federal De Telecomunicaciones
Insurgentes Sur 1143, colonia Nochebuena
Delegación Benito Juárez, CP. 03720,
Presente

Asunto: Se emiten comentarios dentro de la Consulta Pública relativa al Anteproyecto de modificación a los Lineamientos Generales sobre retransmisión de señales.

GONZALO MARTÍNEZ POUS, representante legal de las empresas **CABLEVISIÓN, S.A. DE C.V.**, **CABLEMÁS TELECOMUNICACIONES, S.A. DE C.V.**, **CABLE Y COMUNICACIÓN DE CAMPECHE, S.A. DE C.V.** y **CABLEVISIÓN RED, S.A. DE C.V.**, personalidad que acredito con las escrituras públicas que acompaño al presente escrito, comparezco a exponer:

Con motivo del procedimiento de consulta pública al que se encuentran sujeto el "Anteproyecto de modificación a los Lineamientos Generales sobre retransmisión de señales", y con fundamento en el artículo 51 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, mis representadas acuden a presentar comentarios, mismos que se solicitan se tomen en consideración al momento de modificar los Lineamientos.

A. CUESTIÓN PREVIA.

El Instituto emitió los "*Lineamientos Generales en Relación con lo dispuesto por la fracción I del Artículo Octavo Transitorio del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los Artículos 6°, 7°, 27, 28, 73, 78, 94 Y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en Materia De Telecomunicaciones*", mediante publicación en el Diario Oficial de la Federación el día 27 de febrero de 2014 (en lo sucesivo los "Lineamientos"), respecto de los cuales el Instituto publicó el día 19 de octubre de 2015 en su página de internet para consulta pública el "*Anteproyecto de Modificación a los Lineamientos Generales sobre retransmisión de señales*" (el "Anteproyecto de Modificación"), del cual se presentan los siguientes:



B. COMENTARIOS ESPECÍFICOS AL CONTENIDO PROPUESTO EN EL ANTEPROYECTO DE MODIFICACIÓN.

- (i) Referente a la ELIMINACIÓN de la última parte de la fracción XVIII del artículo 3 y el Segundo párrafo del artículo 12 de los Lineamientos:
- a. El Instituto debe dar una definición clara y precisa de lo que significa una Institución Pública Federal o bien, establecer un mecanismo que permita identificar con certeza a dichas Instituciones Públicas Federales a efecto de que los Concesionarios de Televisión Restringida correspondientes puedan identificar con claridad o certeza para realizar las adecuaciones en las parrillas de programación y cumplir cabalmente con las obligaciones de retransmisión establecidas en los Lineamientos.
- (ii) Referente a la ADICIÓN de un segundo párrafo al artículo 10 de los Lineamientos:
- a. Coincidimos con el Instituto respecto a la necesidad de aclarar en los Lineamientos que para el caso que exista duplicidad de señales en una misma zona de cobertura, el Concesionario de Televisión Restringida Terrenal retransmita cualquiera de las señales radiodifundidas duplicadas, no obstante, es indispensable precisar que para tal efecto, el Concesionario de Televisión Restringida Terrenal deba tener la libre decisión sobre cuál de las señales duplicadas retransmita, por lo que es necesario realizar la adecuación al lenguaje propuesto para que refleje dicha situación.
 - b. El lenguaje utilizado para *aclarar* cuál señal debe retransmitir el Concesionario de Televisión Restringida Terrenal en una zona de cobertura geográfica en la que no exista ninguna señal radiodifundida es confuso, genera incertidumbre jurídica y podría ser contrario a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos así como de los Lineamientos, toda vez que establece un supuesto jurídico no reconocido en ningún dispositivo legal vigente, al obligar a que un Concesionario de Televisión Restringida Terrenal pueda retransmitir



señales que no son originalmente radiodifundidas en una zona de cobertura por ningún Concesionario de Televisión Radiodifundida.

Lo anterior, podría ir en contra de lo dispuesto en los artículos 4º y 5º de los Lineamientos, los cuales contienen la mecánica de operación de la regla de retransmisión, misma que de forma general establece que *“un Concesionario de Televisión Radiodifundida está obligado a permitir la retransmisión de sus señales radiodifundidas por parte de un Concesionario de Televisión Restringida Terrenal, para lo cual este último se encuentra obligado a realizar dicha retransmisión en la misma zona de cobertura geográfica.”*

De lo anterior se colige que de aprobarse en los términos propuestos en la consulta, se estaría obligando una forma distinta de aplicar la regla de retransmisión.

Por lo anteriormente señalado, se propone eliminar cualquier referencia que obligue a los Concesionarios de Televisión Restringida Terrenal la retransmisión de señales en zonas de cobertura en las que no radiodifunden Concesionarios de Televisión Radiodifundida, independientemente si dichas zonas de cobertura se encuentran en una misma entidad federativa.

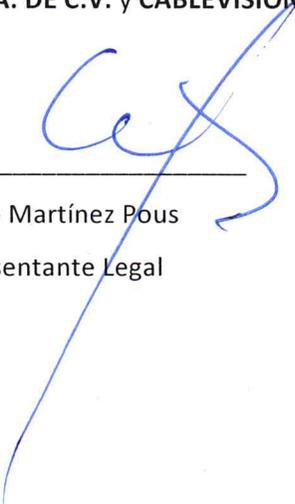
- c. Finalmente, por lo que refiere al supuesto de que no existan señales radiodifundidas en la Misma Zona de Cobertura o fuera de ésta, el Concesionario de Televisión Restringida Terrenal podrá retransmitir cualquiera de las señales duplicadas, se considera que la adición propuesta lejos de aclarar o integrar un criterio, genera mayor confusión para los regulados, por lo que se propone eliminar cualquier referencia al respecto.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, a esa Unidad de Medios y Contenidos Audiovisuales, atentamente pido se sirva:



ÚNICO.- Tenerme por presentado con la personalidad que ostento y misma que acredito en términos de los testimonios notariales que en copia simple se anexan al presente escrito, emitiendo comentarios dentro del procedimiento de consulta pública referido en el presente escrito.

Por **CABLEVISIÓN, S.A. DE C.V., CABLEMÁS TELECOMUNICACIONES, S.A. DE C.V., CABLE Y COMUNICACIÓN DE CAMPECHE, S.A. DE C.V. y CABLEVISIÓN RED, S.A. DE C.V.**



Gonzalo Martínez Pous
Representante Legal